



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Ibagué, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00162-00

Sería el caso resolver de fondo las excepciones previas formuladas por LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., sino fuera porque la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda respecto de esta entidad.

El artículo 314 del Código General del Proceso, que regula el desistimiento de las pretensiones, a su tenor literal dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, los artículos 315 y 316 del mismo código, prevén como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) que el apoderado esté facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el presente asunto se verifica que el proceso se encontraba al despacho para resolver las excepciones previas formuladas por LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que la apoderada del demandante está expresamente facultada para desistir (fl.2 C1).

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del apud normativo, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A.

Por último, como quiera que la apoderada de la parte demandante solicita se remita el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, para que con fundamento en el artículo 51 de la Ley 1116 de 2016 el juez del concurso defina la controversia aquí planteada, el despacho accede a ello y así se resolverá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de resolución de contrato promovida por JUAN CARLOS AMAYA LAMAS respecto de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A.
2. REMITIR el proceso de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que con fundamento en el artículo 51 de la Ley 1116 de 2016 el juez del concurso defina la controversia aquí planteada.
3. Este auto produce efectos de COSA JUZGADA.
4. No hay lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez